

En dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con los presentes autos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**UNICO.** – Toda vez que, mediante auto de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: **“Los motivos de inconformidad, de la interposición de recurso de revisión.”**, auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día ocho de abril de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuse de recibo de prevención respectivo; por lo que, el recurrente tuvo hasta el día **QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** para atender la prevención ordenada. En ese tenor, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente.

**NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-0252/2024/M/MAG/Desechamiento